



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-3  
viernes, 13 de enero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de diciembre de 2016, y

### CONSIDERANDO

1. El señor Gilberto Plazas Rodríguez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario pensional contra UGPP, radicado con el número 2015-00833-00, que se tramita en el despacho del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, aduciendo que ha transcurrido un año sin que se haya proferido la sentencia ni resuelto el conflicto de competencia que existe.
2. Mediante auto del 15 de diciembre de 2016, se ordenó requerir al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, manifestando en resumen lo siguiente, así:

| Fecha      | Actuación   |
|------------|---|
| 03/09/2015 | El Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil Familia Laboral, ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez decidió la falta de jurisdicción de esa Corporación.   |
| 29/09/2015 | Fue repartido el proceso y se radicó en Secretaria el 30/09/2015, en donde permaneció hasta que se emitió la primera decisión.  |
| 16/12/2015 | Se avocó conocimiento, se decretó la nulidad de lo actuado y se dispuso la adecuación del poder y la demanda, concediéndose diez días para el efecto.   |
| 01/04/2016 | Se ordenó a la parte actora cumplir con lo ordenado en el numeral 3 del auto del 16/12/2015 concediéndose quince días. Tal decisión se notificó por estado el 4/04/2016.  |
| 24/06/2016 | La apoderada de la parte actora presentó el poder y la demanda adecuada a las reglas del estatuto contencioso administrativo, pero por fuera del término otorgado.  |
| 06/07/2016 | Se dispuso establecer la naturaleza jurídica de vinculación del demandante con el Hospital El Buen Samaritano (trabajador oficial o empleado público), para establecer la competencia del Tribunal o remitirla al que correspondiera. |

<sup>1</sup> Oficio No.1841 del 1 de noviembre de 2016

|            |   |
|------------|---|
| 26/07/2016 | Se recibió respuesta informando que el actor no laboraba en la ESE El Buen Samaritano de La Cruz –Nariño.   |
| 17/08/2016 | La apoderada del actor presentó certificado emitido por la ESE Sor Teresa Adele de El Doncello- Caquetá, sobre la vinculación del actor como empleado público en el cargo de Técnico de rayos X, entre el 1 de octubre de 1984 y el 31 de julio de 2007 junto con el acto de nombramiento y acta de posesión, quedando pendiente de establecer el lugar del último período de cotización y trabajo. |
| 30/09/2016 | Se ordenó oficiar al actor para que informara cual fue el último lugar de trabajo para efectos de la competencia territorial, debido a que en la demanda se había indicado que el último período laborado por el actor fue el ISS del 1 de agosto al 30 de septiembre 2007.   |
| 13/10/2016 | La apoderada del actor informó que el último lugar de trabajo del actor fue el municipio de Doncello Caquetá, mediante contrato de prestación de servicios con la ESE Sor Teresa Adele.   |
| 4/11/2016  | Certificado de la apoderada sobre la vinculación del demandante como trabajador independiente.  |

El doctor Jorge Alirio Cortes Soto agregó:

- a. El expediente no ha permanecido inactivo y se ha desplegado una ingente gestión para determinar la jurisdicción competente hasta concluir que su conocimiento corresponde a la justicia laboral ordinaria. Mientras no se resolviera lo atinente a la jurisdicción no se podía tomar ninguna decisión de fondo.
  - b. Desde el 2 de diciembre de 2016 se había registrado un proyecto de auto declarando la nulidad de lo actuado, proponiendo conflicto de jurisdicción con la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva y remitiendo el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto. En la fecha (19 de diciembre de 2016) se aprobó y se registró el auto que recoge lo mencionado.
  - c. Los problemas de competencia que se han generado son porque no se había suministrado la información exacta y necesaria de las condiciones de vinculación del demandante (como empleado público, trabajador oficial o trabajador independiente), al igual que por desconocer el último lugar donde prestó sus servicios.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

6. Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el trámite del proceso radicado con el número 2015-00833-00.
7. De la respuesta dada por el funcionario requerido, es importante resaltar las siguientes actuaciones:
  - a. 16/12/2015 se ordena adecuar el poder y la demanda.
  - b. 01/04/2016 se ordena a la parte demandante cumplir con la anterior orden, dándose quince días para tal efecto.
  - c. 24/06/2016 la apoderada aporta el poder y la demanda en forma adecuada.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

- d. 6/07/2016 el despacho ordena oficiar a la ESE Hospital el Buen Samaritano de la Cruz Nariño, para que certifique la vinculación del actor. Lo cual se respondió el 26 del mismo mes y año, en donde se indica que el señor Gilberto Plazas Rodríguez no laboró en esa entidad.
  - e. 17/08/2016 la apoderada del actor aporta certificado de la ESE Sor Teresa Adele de El Doncello – Caquetá, donde aparece que el señor Gilberto Plazas Rodríguez laboró en la ESE Hospital El Buen Samaritano de El Doncello – Caquetá.
  - f. 30/09/2016 se ordena oficiar al actor para que allegue certificado del último lugar donde laboró.
  - g. 13/10/2016 la apoderada aporta el certificado con los anexos, del último lugar donde laboró el señor Gilberto Plazas Rodríguez.
  - h. 3/11/2016 la apoderada informa que el señor Gilberto Plazas Rodríguez, laboró como trabajador independiente.
8. Lo anterior demuestra que el proceso ha sido impulsado en forma diligente por el citado despacho y la presunta mora se debió a la falta de información en el expediente que permitiera tener la certeza sobre la calidad del actor (empleado público, trabajador oficial o trabajador independiente) y el último lugar donde laboró, para determinar la jurisdicción que le correspondía conocer del citado proceso, lo cual se habría podido evitar si la apoderada del demandante hubiera aportado en forma clara y oportuna dicha información, pues se observa que la profesional del derecho adecuó el poder y la demanda 56 días hábiles después de la orden impartida por el despacho y solo hasta el 4 de noviembre de 2016, informó sobre la vinculación y el último lugar donde laboró el demandante.

Así mismo, es importante resaltar que según lo manifestado por el señor Magistrado, el 19 de diciembre de 2016, se profirió el auto en el cual se propone conflicto de jurisdicción con la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, ordenándose remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

## **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, es decir no se configura la mora judicial injustificada atribuible al citado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Gilberto Plazas Rodríguez, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila



**LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO**  
Presidenta (E)

LYCT/JDH/DPR